



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
Demandado	KOBA S.A.S
Radicado	05001 31 03 013 2017 00493 00 acumulados 05001 31 03 013 2017 00706 00 05001 31 03 013 2017 00712 00 05001 31 03 013 2017 00739 00
Asunto	RESUELVE RECURSO CONCEDE APELACION

El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, promotor de la acción popular planteó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se aprobaron las costas procesales en el presente proceso. (archivo 35)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que la tasación de las agencias en derecho en el mínimo, no se compadece con su la labor realizada como promotor de la acción, ni con el principio de equidad y el Acuerdo PSAA 13-10554 del 5 de agosto de 2016, por cuanto estas denuncias se radicarón desde el año 2017, es decir, que ha sobrepasado el tiempo de cuatro años, atendiendo las acciones constitucionales acumuladas.

Del recurso de dio traslado a la parte accionada, quien afirmó que actor popular no envió copia de la actuación a KOBA COLOMBIA S.A.S., incumpliendo su deber procesal claramente establecido en la ley, lo cual constituye causal para la imposición de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 de CGP.

En relación con el recurso de reposición, precisó la accionada que el actor popular en ningún momento presenta prueba alguna que demuestre la causación de gastos o expensas relacionadas con el proceso, agregando además que no se presentó a la audiencia de pacto de cumplimiento, etapa esencial dentro de este tipo de procesos.

CONSIDERACIONES

Las costas procesales están conformadas tanto por los gastos y expensas del proceso, así como por las agencias en derecho. De acuerdo a lo descrito siempre que el actor popular acredite las erogaciones en que ha incurrido con ocasión del proceso, dichos gastos deberán ser reconocidos a su favor y a cargo de la parte vencida, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el numeral 4° del artículo 366 ibidem, establece: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Si bien, el artículo 38 de la ley 472 de 1998, señala que, tratándose de acciones populares, en lo referente a las costas procesales, el juez aplicará las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, es de advertir que el artículo 5° de dicha ley, supedita la aplicación de los principios generales de la codificación referida a su armonía con la naturaleza propia de las acciones populares.

La acción popular, como se indica, es de carácter público y se fundamenta entre otros, en el principio de solidaridad; cualquier persona puede ser titular de la misma, y esto por cuanto la principal motivación del actor se centra en lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, teniendo en cuenta que, en un Estado social de derecho, el interés colectivo debe prevalecer sobre el interés particular.

La acción popular como mecanismo de protección a su vez es un instrumento de participación, que permite dar aplicación al deber ciudadano de procurar el bienestar propio y social y, desde esta perspectiva, su estructura es sustancialmente diversa de las controversias de intereses entre particulares.

CASO EN CONCRETO

En sentencia de segunda instancia de fecha 05 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, ordenó:

"PRIMERO: Se CONFIRMA el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el trece de febrero de 2019, por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se CONFIRMA el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la mencionada providencia.

TERCERO: Se CONFIRMA el numeral TERCERO de la parte resolutive de la mencionada providencia.

CUARTO: Se REVOCA PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la parte resolutive de la mencionada providencia y en su lugar disponer que la condena en costas debe incluir las agencias en derecho, las cuales serán fijas por el A-Quo.

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia."

En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, en auto del 14 de septiembre de 2021, este juzgado liquidó y aprobó las costas procesales, en el trámite de la presente acción popular, señalando como agencias en derecho, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526).

Frente a la decisión adoptada, el actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que se trata de denuncias populares desde el año 2017, las cuales además fueron acumuladas, razón por la cual estima debe incrementarse la tasación de las agencias en derecho.

Por su parte la entidad accionada afirmó que no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero, ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad, pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y

buscar así la prevalencia del interés general, logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar, criterio que además es acogido por este juzgado.

En ese orden de ideas, no sería dado afirmar que el actor popular es propiamente una parte que litiga en causa propia, y esto por cuanto el trámite de las acciones populares posee una estructura especial a diferencia de los demás procesos litigiosos en los que se defienden intereses subjetivos.

Teniendo en cuenta que en la presente acción popular el señor Bernardo Abel Hoyos, actúa en calidad de accionante por la defensa de intereses colectivos, y además no se acreditó que hubiere incurrido en gastos, y que pese al tiempo transcurrido, su actuación prácticamente se limitó a la presentación de los escritos contentivos de las acciones populares (formatos), la calidad de su gestión no se estima relevante para considerar una suma diferente a la ya fijada como agencias en derecho a favor del actor popular. A más de anterior, se reitera, tampoco obra en el expediente la constancia de que el accionante hubiera tenido que acarrear con el pago de cualquier tipo de expensa y el mismo ni siquiera concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. (véase archivo 21 del expediente digital)

Por lo anterior, el mero transcurso del tiempo, para este Despacho no es indicativo de una gestión de calidad en pro de la defensa de los derechos colectivos que amerite una consideración diferente respecto de las agencias para el actor popular.

Puestas de este modo las cosas, se dejará incólume la providencia fechada el 14 de septiembre de 2021.

Ahora en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se concede el mismo, conforme a la previsión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en armonía con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el día 14 de septiembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación. El efecto en que se concede el recurso es el **suspensivo** conforme lo determina el numeral 5° del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se niega la petición de imponer multa al actor popular por omitir enviar el memorial del recurso de reposición a la parte accionada. Pese a que el actor omitió dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020¹, por cuanto este juzgado subsanó tal actuación dando traslado a la parte accionada del recurso planteado. No obstante, se insta al actor para que en lo sucesivo de cumplimiento con lo dispuesto en la citada ley.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270cef32d16107024ad535e453398077ce8a28973405aa6bd73d02c59e4db21**

Documento generado en 16/11/2021 04:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”